



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 13345/2012/1/CFC1

**REGISTRO N° 774/2015.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de ABRIL del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 29/36 en la presente causa CFP 13345/2012/1/CFC 1, caratulada: **"PRETENSO QUERELLANTE: AFIP s/LEGAJO DE APELACIÓN"** de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa CFP 13345/2012/1/CFC 1, por resolución del 11 de septiembre de 2014 (fs. 24/25 vta.), resolvió confirmar, el auto, mediante el cual el juez federal actuante no hizo lugar a la solicitud presentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para ser tenida por parte querellante, por no cumplir con los recaudos exigidos por los arts. 82 y ss. del C.P.P.N.

II. Que contra dicha decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (en adelante, "C.A.C.C.F."), el doctor Juan Claudio Rigante, en su carácter de apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, "A.F.I.P."), interpuso recurso de casación (fs. 29/36), el que tras haber sido concedido por el "a quo" (fs. 39/vta.), fue mantenido por el impugnante ante esta C.F.C.P. (fs. 47).

III. Que el representante de la A.F.I.P. encauzó su recurso, con invocación de los supuestos previstos en los dos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Sustancialmente, postuló que el "a quo" privó a ese organismo fiscal de acceder al derecho de querellar en la presente causa, con la consecuente inobservancia de lo prescripto por el art. 82 del C.P.P.N. (relacionado con el art. 167, inc. 2º, *ibídem*), y por el art. 23 de la ley 24.769, que facultan a la A.F.I.P. a ser parte en el proceso, dado su carácter de particular ofendida por el delito investigado.

Acotó que la resolución recurrida resulta violatoria del derecho a la jurisdicción (art. 18 de la C.N. y 8 de la C.A.D.H.), en atención a que los hechos que conforman el objeto procesal de estas actuaciones consisten en la presunta comisión de delitos de trata de personas, reducción a la servidumbre y facilitación y permanencia de inmigrantes ilegales en el país y a que esa A.F.I.P., a tenor de lo normado por los Decretos nros. 1231/01 y 618/97, es la autoridad de aplicación de normas laborales y previsionales, además de ejercer el poder de policía en torno al efectivo cumplimiento de dichas normas.

Sobre la base de dichos ejes argumentales, la impugnante propició la revocación de la resolución impugnada. Hizo reserva del caso federal.

IV. Que el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Penal de la Nación, se cumplió sin que las partes efectuaran presentación alguna en autos (fs. 49).

V. Que, superada la etapa prevista por los arts. 465 -último párrafo- y 468 del C.P.P.N., en cuyo marco el representante de la A.F.I.P. presentó breves notas (cfr. fs. 51/56), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Realizado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:**

I. En el caso de autos, el magistrado instructor rechazó el pedido de la A.F.I.P. de ser tenida por parte querellante, con fundamento en que no resultaba damnificada en los términos del art. 82 del C.P.P.N. Para así decidir, argumentó que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones encuentran su origen en la denuncia y tareas realizadas por el organismo recaudador, lo concreto es que la investigación fue realizada por la presunta comisión del delito de trata de personas, como así también por infracción a la ley migratoria. Asimismo, destacó que el agente fiscal imputó a diferentes personas por considerar que estarían infringiendo la ley 26.842 (cfr. fs. 3).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 13345/2012/1/CFC1

Al intervenir con motivo de la apelación de dicho auto articulada por la A.F.I.P., el "a quo" señaló que el organismo recaudador había fundado la pretensión de ser tenido por parte querellante en su condición de autoridad de aplicación de las normas de registración laborales, previsionales y de policía del cumplimiento de obligaciones con el sistema de la seguridad social y que el peticionante había destacado que los hechos investigados *"vulneran directamente la indemnidad de las arcas del Estado y la de los Recursos de la Seguridad Social"*, objeto central de interés del referido organismo.

Seguidamente, el "a quo" sostuvo que *"aún desde una interpretación amplia no se aprecia que el organismo recaudador, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que le han sido asignadas conforme los Decretos n° 618/97 y 1321/01, ostente la calidad de damnificado directo de los delitos aquí investigados, condición ésta que se exige ineludiblemente para la asunción del rol de querellante."*

Nótese, en esa dirección, que a diferencia de lo que sucede con las infracciones previstas en el título II *"Delitos relativos a la seguridad social"* de la ley 24.769 -que prevé específicamente su actuación como querellante particular en estos procesos (art. 23)-, la evasión o la sustracción al control del organismo recaudador no resulta una pauta definitoria de los delitos denunciados en estos actuados, si bien es un extremo a valorar" (cfr. fs. 24/25).

Sobre la base de dicha argumentación, el "a quo" convalidó la resolución del juez instructor que había rechazado la pretensión de la A.F.I.P. de ser tenida por parte querellante en las presentes actuaciones.

II. De las presentaciones efectuadas por la A.F.I.P. que obran agregadas al presente incidente, surge que, ya en el original pedido del organismo, éste explicó que *"los hechos delictivos objeto del presente sumario fueron detectados a partir del ejercicio de las facultades legales de fiscalización del Organismo [...], en su rol de autoridad de control del correcto cumplimiento de la normativa registral y obligacional en materia previsional."*

*“En este sentido, y atendiendo que hechos como la reducción a la servidumbre, o trata con fines de explotación laboral, y/o la obtención y utilización de diversos modos de flujo de capitales producto de tales actividades, vulneraría directamente la indemnidad de las Arcos del Estado como asimismo la de los Recursos de la Seguridad Social-, los supuestos fácticos bajo investigación resultarían de interés para este Organismo, quien tiene como función primordial velar por la legalidad en el ingreso de los mismos” (fs. 1/vta.).*

Luego, al apelar la denegatoria resuelta por el magistrado instructor, la A.F.I.P. precisó que la presente causa tiene su origen en una denuncia presentada por dicho organismo acerca de la existencia de dos talleres textiles clandestinos situados en la calle Quirós 3041 y en San Nicolás 266, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La recurrente acotó que, a raíz de dicha denuncia, el juzgado federal interviniente ordenó el allanamiento de tres domicilios y que a dichos procedimientos de registro concurrió personal de la División de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social N° 4, en colaboración con personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina. Asimismo, indicó que se observaron situaciones de extrema gravedad para los trabajadores, en cuanto a condiciones mínimas de habitación y vivienda, como así también en cuanto a seguridad e higiene. En los talleres allanados se relevó un total de 20 trabajadores de nacionalidad peruana y boliviana, quienes vivían en los lugares de trabajo, encontrándose algunos de ellos indocumentados.

Asimismo, con el propósito de abonar su reclamo de revocación de la resolución apelada, puntualizó, por un lado, la existencia de un interés legítimo y directo por parte de la A.F.I.P. en la investigación de los hechos que conforman el objeto procesal de autos, a tenor de que forma parte de sus funciones primordiales velar por la integridad e indemnidad de los recursos de la seguridad social. Y, por otro lado, destacó que, en modo alguno, las facultades de la A.F.I.P. se superpone con las del Ministerio Público Fiscal,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 13345/2012/1/CFC1

sino que antes bien, existe un deber legal de coordinar ambas funciones en la búsqueda de la verdad material. Dicha circunstancia, resulta aún de mayor relevancia, si se tiene en cuenta que las víctimas directas del delito bajo análisis se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad al haber sido, no sólo restringidas de la percepción de sus recursos previsionales sino, además, al haberse diluido su calidad de sujetos de derecho, a tenor de las condiciones en las que se encontraban viviendo.

Desde dicha perspectiva, la apelante alegó que no puede soslayarse que detrás de todo delito de trata de persona, también puede visualizarse la existencia de elementos que podrían configurar el supuesto de evasión previsional (arts. 7 y 9 de la ley 24.769). Al respecto, precisó que el legislador contempló expresamente la obligación de la A.F.I.P. de asumir el rol de parte querellante en nombre y representación del fisco nacional (art. 23 de la ley 24.769), de modo tal que, no puede desconocerse la estrecha vinculación que existe entre el organismo recaudador y cualquier acto que ponga en peligro la correcta percepción de los recursos cuya integridad debe preservarse (fs. 4/8).

Con similar argumentación, la A.F.I.P. cuestionó, en el recurso de casación, la resolución mediante la cual el "a quo" convalidó el rechazo de la pretensión de ser tenido por parte querellante resuelto por el magistrado instructor (fs. 29/36).

III. En el contexto procesal reseñado, se advierte que lo afirmado por el "a quo", en orden al alcance del objeto de investigación y al consiguiente rechazo de la calidad de damnificado directo de la A.F.I.P. en el caso en examen, resulta arbitrario. En efecto, en el caso de los delitos denunciados en autos no se puede sostener que, en su consecuencia, no resulte afectada la integridad de los recursos de la seguridad social y, con ello, que sea también el Estado particular ofendido por dichas dichas conductas, en una parte sustancial, en tanto titular de la hacienda pública; supuesto en el cual la ley lo faculta a constituirse en parte del proceso como querellante (arts. 82

del C.P.P.N. y 23 de la ley 24.769).

Al respecto, es pertinente recordar que ya me he pronunciado en cuanto a que *“la expresión ‘particularmente ofendido’ abarca tanto al titular del bien jurídico que resulta lesionado por el obrar investigado –sujeto pasivo del delito–, como así también a quien resulte damnificado, por haber sufrido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar”* (cfr. mi voto –al que adhirieron los distinguidos colegas de esta Sala IV– en causa n° 11.439 “Macri, Mauricio s/recurso de casación”, reg. n° 286/12 del 14/03/12).

En ese orden de ideas, esta Sala IV ha sostenido que *“la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, ya que siempre que se derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante [...]. Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual “ofendido” o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante”* (Causa n° 15.900, “Balconi, Gustavo Miguel y otros s/recurso de casación”, del voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, en el que se citaron las causas n° 10.124 “Gil Navarro, Guillermo s/rec. de casación”, reg. n° 11404 del 10/03/2009; causa n° 1379, “Gómez, Jorge E. s/rec. de casación”, reg. n° 1946 del 15/06/1999; causa n° 2436, “Aranda, Juan José s/recurso de casación”, reg. n° 3514 del 12/07/2001; causa n° 3856, “Baglietto, Eduardo y otros s/re curso de casación”, reg. n° 5515 del 04/03/2004, todas de esta Sala IV).

Con similar tenor, me he pronunciado recientemente como integrante de esta Sala IV, en mayoría, sobre la legitimación de la A.F.I.P. para ser parte querellante en un caso sustancialmente análogo al presente (causa CFP 5400/2013/1/CFC1, “PRETENSO QUERELLANTE: AFIP s/LEGAJO DE APELACIÓN”, reg. n° 361/2015.4 del 13/03/2015, con el voto



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 13345/2012/1/CFC1

liderante del doctor Gustavo M. Hornos).

IV. Por lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación articulado por la A.F.I.P. y, en consecuencia, revocar lo resuelto por el "a quo" y tener a dicho organismo por legitimado como parte querellante en las presentes actuaciones. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. En punto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia, dado que *"...a quien se le ha denegado su pretensión para asumir tal función procesal (querellante) no agota su capacidad recursiva en la apelación ante la segunda instancia correspondiente, sino que, en búsqueda de una decisión fundada por parte del Tribunal que se ha pronunciado, derecho innegable que se ampara en la garantía constitucional del debido proceso contemplado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, tiene la facultad de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario, y, lógicamente, a esta Cámara Nacional de Casación Penal a través del recurso de casación"* (cfr.: causa Nro. 553: "CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. Nro. 869 de esta Sala, rta. el 23/6/97; y Sala I: causa Nro. 37: "BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93; criterio que fuera luego sentado por esta Cámara Nacional de Casación en pleno, el 23 de junio de 2006, en el fallo plenario Nro. 11: "ZICHY THYSEN, Federico; IVANISSEVICH, Alejandro s/ recurso de inaplicabilidad de ley").

Asimismo, el recurso presentado ha satisfecho los recaudos mínimos de fundamentación requeridos por el artículo 463 del C.P.P.N.

II. En primer término, cabe recordar que el tribunal de la anterior instancia sustentó su decisión en la sustancial consideración de que el ahora recurrente no se encuentra habilitado para asumir el rol de querellante, en

tanto no se aprecia que el organismo recaudador, teniendo en cuenta las funciones que le han sido asignadas conforme los Decretos n° 618/97 y 1231/01 ostente la calidad de damnificado directo de los delitos aquí investigados, condición ésta que se exige ineludiblemente para la asunción del rol de querellante; y que la evasión o la sustracción al control del organismo recaudador no resulta una pauta definitoria de los delitos denunciados en estos actuados, si bien es un extremo más a valorar.

III. Ahora bien, respecto de la sustancial cuestión presentada, corresponde señalar que, tal como lo sostuve en el precedente "Eraso" citado (causa nro. 8264: "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 12.744, rta. el 4 de diciembre de 2009), al que habré de remitirme ahora en relación a la cuestión planteada, se encuentra fuera de discusión que el Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal específico de persecución penal pública.

Que, sin embargo, diversas leyes particulares legitiman a otros organismos estatales diferentes, para intervenir como querellante en el proceso penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad -sin desplazar a la fiscalía-. Y esto es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del artículo 23 de la ley 24.769, en cuanto le acuerda dicha facultad al organismo recaudador, al prever que "...podrá asumir, en el proceso penal, la función del querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación".

Esta regla adquiere sentido ni bien se mira que en los llamados "delitos de acción pública" se denomina querellante, en principio, a la persona, de Derecho público o privado, portador del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento, esto es, sintéticamente, al *ofendido* por ese hecho punible, en lenguaje común para el derecho procesal penal (cfr. el artículo 82 del C.P.P.N.).

En aquellos supuestos, la intervención de estos organismos del Estado como parte querellante en el proceso penal, encuentra específico fundamento en el tipo de bienes





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 13345/2012/1/CFC1

jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que parece legítimo que, lejos de actuar como órgano jurisdiccional, se constituya en parte del proceso (cfr. el fallo "Gostanián Armando s/ recurso extraordinario" (G.1471.XL, rta. el 30/5/06).

Es más, en relación al caso, en este punto del análisis efectuado, corresponde tener presente que en tanto el artículo 82 del C.P.P.N. establece que: "Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante...", deviene necesario precisar, entonces, qué persona resulta "particularmente ofendida" en los términos de la ley en el caso concreto, para poder así determinar quién se encuentra habilitado para intervenir como querellante en un proceso donde se haya iniciado una acción penal pública.

No se protege solamente el bien jurídico tutelado por la norma penal y que aparece violado por la conducta que constituye el contenido de la imputación, sino también a aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente.

Así, la invocación del bien jurídico protegido por el concreto delito imputado para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos; de manera que siempre que derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante.

En el caso de los delitos denunciados no puede sostenerse que, en su consecuencia, no resulte afectada la integridad de los Recursos de la Seguridad Social, y, con ello, que sea también el Estado particular ofendido por dichas conductas, en una parte sustancial, en tanto titular de la Hacienda Pública; supuesto en el que la ley lo faculta a constituirse en parte del proceso como querellante (arts. 82 del C.P.P.N. y 23 de la ley 24.769).

Dicha conclusión, a la luz del principio de la división de poderes, no presenta ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo con el órgano independiente que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 de la C.N.,

tiene a su cargo la función de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República; en tanto, obviamente, el alcance de esta normativa, junto con el artículo 5 de la C.N., debe completarse, armoniosamente, con el derecho a impulsar el proceso que le otorga a la querrela el artículo 82 del C.P.P.N. al disponer que "toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan".

Adhiero entonces a la solución propuesta en el voto precedente.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

**I.** Que doy por reproducidos los sucesos y agravios puestos de relieve en el voto que lidera el acuerdo.

En base a esos elementos, habré de apartarme de la solución propuesta por mi colega preopinante.

**II.** En efecto, tal como sostuve en la causa nro. 16.253 de esta Sala IV caratulada "Álvarez, Enzo s/ recurso de casación", reg. 828/13, rta. el 23/03/12; comparto la opinión que considera que al referirse a la persona "*... particularmente ofendida...*" el artículo 82 del C.P.P.N. exige un daño o peligro concreto en los términos de la legislación civil, lo cual no se verifica en el presente.

Es que la regla del premencionado artículo 82 del C.P.P.N. alude "*...a la denominada legitimación para obrar o legitimación procesal, dato que hace referencia a quienes actúan en el proceso y quienes se hallan especialmente habilitados para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Dicha condición es propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporte, comprende a los mencionados en primer término por el art. 1079, CC...*" (cfr. cfr. D'ALBORA Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 13345/2012/1/CFC1

Concordado, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, 7ª edición, pág. 199).

Cabe recordar que el artículo 1079 del Código Civil de la Nación establece que “[l]a obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona que por él hubiera sufrido, aunque sea de una manera indirecta”, es decir que mientras que el primero de los mencionados podrá ser querellante, el segundo tendrá solamente derecho a exigir la reparación mediante acción civil resarcitoria...” (cfr. en igual sentido NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, 4ª edición, tomo III, p. 354).

También se ha sostenido que “...la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha excluido la protección subsidiaria de otros bienes garantidos, siempre que derive perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra para ejercer el rol de querellante...” (cfr. D´ALBORA ob.cit., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, 7ª edición, pág. 201).

En orden al caso puntual que nos convoca, entiendo que el hecho “prima facie” investigado, no evidencia ese interés directo que la norma exige y por lo tanto, el criterio adoptado por el *a quo* se encuentra a salvo de la tacha de arbitrariedad, a la luz de los criterios derivados de la doctrina emanada de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal (Fallos: 311:948, 1945 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Del mismo modo, no denota el fallo puesto en crisis, yerro en la aplicación de la ley sustantiva en los términos del artículo 456 del C.P.P.N., lo que me lleva a homologar la decisión recurrida.

**III.** En razón de ello, entiendo que corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por los letrados representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas (arts. 456 inc. 1 y 2, 470 y 471 a

“contrario sensu” y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

Por ello, en orden al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación articulado por la A.F.I.P. y, en consecuencia, **REVOCAR** lo resuelto por el “a quo” y **TENER** a dicho organismo por legitimado como parte querellante en las presentes actuaciones. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13, C.S.J.N. -Lex 100-). Oportunamente, remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**